



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA N° 97

EXPEDIENTE 63001311000420210020100

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderado judicial, por FRANCIA ZULUAGA COLLAZOS, contra JORGE URIEL ARISTIZABAL FRANCO, el cual se adecuó a mutuo acuerdo, en virtud a la transacción presentada por las partes, en relación con las pretensiones de la demanda. De tal suerte que, no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

HECHOS

Los señores FRANCIA ZULUAGA COLLAZOS y JORGE URIEL ARISTIZABAL FRANCO, contrajeron matrimonio católico el día 5 de agosto de 1995, en la Parroquia del Espíritu Santo de esta ciudad.

Que dentro del matrimonio se procrearon a, NICOLAS ARISTIZABAL FRANCO mayor de edad e ISABELA ARISTIZABAL FRANCO, en la actualidad menor.

En virtud a la transacción, referida a las pretensiones de la demanda, es viable adelantar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo.

Manifiestan que han decidido de manera libre y voluntaria, la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y la correspondiente disolución de la

Sociedad conyugal. También indican que cada uno tendrá sus propias obligaciones, residencia separada como de hecho viene siendo y no se deberán alimentos entre sí.

En cuanto a su hija menor de edad han convenido, según el escrito de la demanda que:

La patria potestad será ejercida de manera conjunta por ambos progenitores.

El cuidado personal será ejercido por el padre de la menor, señor JORGE URIEL ARISTIZABAL FRANCO.

La madre FRANCIA ZULUAGA COLLAZOS, se compromete a suministrar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 350. 000.00), como cuota alimentaria para la hija menor, dinero que será entregado directamente al progenitor los primeros cinco días de cada mes, misma que será incrementada y ajustada según el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Se deja constancia que cuando la hija esté con su señora madre no habrá lugar a pago de dicha cuota y será el padre quien deberá suministrarla bajo iguales condiciones.

En cuanto a las visitas menciona la demanda que la señora FRANCIA ZULUAGA COLLAZOS tendrá derecho a visitar a ISABELA ARISTIZABAL FRANCO, cuando así lo desee, lo mismo el padre cuando la menor esté donde su progenitora.

PRETENSIONES

Que se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por mutuo acuerdo entre los señores FRANCIA ZULUAGA COLLAZOS, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 41.925.454 expedida en Armenia y JORGE URIEL ARISTIZABAL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.541.388 de Armenia, quienes contrajeron matrimonio religioso el día el día 5 de agosto de 1995, en la Parroquia del Espíritu Santo de esta ciudad, el cual fue registrado en la Notaria Primera del círculo de Armenia, con indicativo serial 6200681.

Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre señores FRANCIA ZULUAGA COLLAZOS, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 41.925.454 expedida en Armenia y JORGE URIEL ARISTIZABAL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.541.388 de Armenia, por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto, siendo admitida por auto de julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). En dicho auto se ordenó impartirle el trámite previsto en el Artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que por voluntad de las partes, y el consenso de la parte pasiva, la demanda se adecuó al mutuo acuerdo con base en la causal señalada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el

matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 “El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, los señores FRANCIA ZULUAGA COLLAZOS, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 41.925.454 expedida en Armenia y JORGE URIEL ARISTIZABAL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.541.388 de Armenia.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con auto de fecha julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por MUTUO ACUERDO, contraído por los señores FRANCIA ZULUAGA COLLAZOS, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 41.925.454 expedida en Armenia y JORGE URIEL ARISTIZABAL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.541.388 de Armenia y celebrado el día 5 de agosto de 1995, en la Parroquia del Espíritu Santo de esta ciudad y registrado en la Notaria Primera del Circulo de Armenia, con indicativo serial 6200681.

SEGUNDO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.

CUARTO: En cuanto a su hija menor de edad, se APRUEBA que:

La patria potestad será ejercida de manera conjunta por ambos progenitores.

El cuidado personal será ejercido por el padre de la menor, señor JORGE URIEL ARISTIZABAL FRANCO.

La madre FRANCIA ZULUAGA COLLAZOS, se compromete a suministrar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 350. 000.00), como cuota alimentaria para la hija menor, dinero que será entregado directamente al progenitor los primeros cinco días de cada mes, misma que será incrementada y ajustada según el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Se deja constancia que cuando la hija esté con su señora madre no habrá lugar a pago de dicha cuota y será el padre quien deberá suministrarla bajo iguales condiciones.

En cuanto a las visitas menciona la demanda que la señora FRANCIA ZULUAGA COLLAZOS tendrá derecho a visitar a ISABELA ARISTIZABAL FRANCO, cuando así lo desee, lo mismo el padre cuando la menor esté donde su progenitora.

*QUINTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Notaría Primera del Circulo de Armenia bajo el indicativo serial 6200681 y en el libro de varios. **Líbrese los oficios respectivos.***

SEXTO: Sin condena en costas por el acuerdo expresado por las partes.

*SEPTIMO: Se ordena **el levantamiento de las medidas** cautelares de los siguientes bienes, ordenadas en el auto admisorio de la demanda, que fueron comunicadas a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA Y CALRCÁ y al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA. con oficios Nos.456, 457 y 458 respectivamente:*

-Casa 38 del Conjunto Navarra ubicado en la avenida 19 número 23N-96 de Armenia, identificado con matricula inmobiliaria 280-160192.

-25% del Lote 19 del Condominio de Vivienda Campestre Agua Bonita ubicado en el municipio de Calarcá, identificado con matricula inmobiliaria 282-25534.

Embargo del 50% de los derechos de crédito que el demandado persigue en proceso ejecutivo hipotecario en contra de la sociedad CENKO S.A.S., que cursa

en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia al radicado 630014003005201900002-00. **Líbrense los oficios respectivos.**

OCTAVO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

NOVENO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adb50538ed8c4390927f2652c841ee05dc59bae8f1175c38eb72eaaa9f83f40**

Documento generado en 15/06/2022 07:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>